

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Diputado Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I, 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en materia de en materia de presentación de iniciativas de ley o decreto ante la comisión permanente, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Contexto Histórico

La Comisión Permanente tiene sus orígenes en las instituciones hispánicas. Durante el tiempo en que las Cortes no funcionaban, se instituía una pequeña comisión integrada por representantes de los estamentos sociales presentes en los cuerpos deliberativos, y sus funciones eran esencialmente dos, a saber: garantizar la observancia de los fueros y administrar las contribuciones. En ese contexto, cobra sentido que la Comisión, figurase en la Constitución española de Cádiz de 1812, denominada como Diputación Permanente de Cortes, y tenía como sus principales atribuciones, asegurar que la Constitución se mantuviera incólume, así como la de convocar a las Cortes extraordinarias.

Desde ese momento, se convirtió en una institución típica del derecho parlamentario nacional, y se adoptó como práctica común la implantación de una figura similar en todos nuestros textos constitucionales, que tuviera como finalidad, no la sustitución del Legislativo en sus atribuciones, sino la tramitación de todos los asuntos necesarios para el correcto y eficaz funcionamiento del Legislativo: desahogo de proposiciones, turno de iniciativas de ley o decreto, convocar al Pleno a sesiones extraordinarias,



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

Integrado por miembros de los órganos legislativos, ha sido considerado como una especie de apéndice del Poder que dicta las leyes, lo que ha sido entendido desde la doctrina como un límite al Ejecutivo, dando así cabal cumplimiento con la finalidad de la división clásica de los Poderes y sus respectivas funciones.

En esos términos fue instituida por la Constitución Federal de 1824 bajo el nombre de *Consejo de Gobierno*, y estaba conformado por la mitad de los miembros del Senado. Por su parte, el texto constitucional de 1836 la denominó como *Diputación Permanente* y se integraba por cuatro diputados y tres senadores, y sus facultades se centraban principalmente en citar al Congreso a sesiones extraordinarias y asegurar la salvaguarda de las disposiciones constitucionales. Siguiendo la historia constitucional mexicana, las Bases Orgánicas de 1843 establecían que la *Diputación Permanente*, debía convocar a sesiones extraordinarias y a recibir actas de elecciones de los titulares de los Poderes.

La Constitución liberal de 1857 facultó a la Comisión Permanente –compuesta por un diputado por Estado y Territorio– para convocar por sí o a petición del Ejecutivo al Congreso a sesiones extraordinarias, así como a dictaminar acerca de asuntos pendientes de resolución con el fin de que la Legislatura entrante, tenga asuntos que atender.

Actualmente, el artículo 78 de la Constitución Federal otorga facultades a la Comisión Permanente, tales “como recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones”, así como la de “acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias [...]”.

Por lo que toca a la Ciudad de México, es evidente que se trata de una figura de reciente creación, dada su antigua naturaleza jurídica de Distrito Federal, sede de los poderes federales, que no le permitía contar con un Legislativo propio. Previo al proceso constituyente de 2016-2017, el Estatuto de Gobierno establecía en su artículo 50 que “habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión”, misma que tenía entre sus atribuciones, la de “[r]ecibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones[...]”.

La Constitución de 2017 instauró un Régimen de Capitalidad por virtud de cual ahora cuenta con sus Poderes propios. Así, la Comisión Permanente del Congreso de la

Ciudad de México, en virtud del artículo 31, tiene entre sus facultades el “desahogar proposiciones y comunicaciones; turnar iniciativas y mociones a los órganos correspondientes.” Es importante destacar que constitucionalmente tiene prohibido el “desahogar dictámenes de mociones, leyes, decretos ni designaciones”.

II. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa

En el derecho comparado es posible encontrar ejemplos de textos fundacionales que han facultado, a lo largo de su desarrollo jurídico constitucional, a su Comisión Permanente para abordar tareas de índole legislativa. De acuerdo con el eminente jurista Felipe Tena Ramírez, la Constitución Política de la República de Haití, otorgaba fuerza de ley a sus decretos, y del mismo modo, la Constitución española de 1931 le permitía sancionar los decretos-ley provenientes del Ejecutivo.

Doctrinalmente, se trata del mecanismo por el cual se procura la subsistencia del órgano depositario de la Soberanía, aún en tiempos de receso, así como de la labor legislativa, como máxima expresión de la voluntad general, mediante la realización de tareas que no guardan una relación directa con la función legislativa, sin embargo su cumplimiento previo es vital, para los fines de los cuerpos que expiden los ordenamientos generales.

Es verdad que a lo largo de nuestra historia constitucional –y de la integración nuestro derecho parlamentario– la Comisión Permanente siempre se ha encontrado sujeta a realizar funciones estrictamente burocráticas, lo que se comprende cuando se tiene presente que en nuestro antiguo sistema político siempre tuvo preeminencia el Poder Ejecutivo. No obstante lo anterior, vale decir que en la actualidad, es innegable que las relaciones entre los Poderes se ha modificado sustancialmente.

Las facultades meta constitucionales y el ejercicio vertical del poder central ya fueron sustituidos por un ejercicio dialógico y colaborativo entre las funciones estatales, y dado ese contexto, el robustecimiento, tanto formal como material, de las instituciones legislativas, es lo más sano para un régimen como el que existe hoy en día en nuestro país, y especialmente en nuestra Ciudad Capital.

En ese sentido, cabe citar a Ignacio Burgoa, para quien la Comisión Permanente es, en esencia, un cuerpo formalmente legislativo que deriva exclusivamente del Congreso, y que, si bien no puede suplir al Pleno por lo que respecta a la elaboración y aprobación de leyes y decretos, sus atribuciones jurídico-políticas sí le confieren facultades trascendentales para la elaboración de leyes.

Si bien es cierto que existen aisladas disposiciones legales y reglamentarias, que facultan a la Comisión Permanente para recibir las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los diputados, también es verdad que no consta claramente esa facultad en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso, disposición

que establece sus atribuciones.

El artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica, al definir la figura del turno, asegura que “[e]s el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los **asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente** o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo.

En el mismo sentido, el Reglamento del Congreso establece en su artículo 112 –de manera indirecta ya que su tema central es el voto particular– que “[e]l voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la o las Comisiones correspondientes. El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que **el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la Comisión Permanente**, para su presentación y discusión.”

El artículo 191 estipula a su vez que “[e]n el caso de los dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo que emitan las Comisiones **podrán presentarse para su discusión y, en su caso, aprobación ante la Comisión Permanente.**”

Y el artículo 361, fracción VIII, al referirse acerca de los contenidos de divulgación de la Gaceta Parlamentaria, establece que, entre otras cosas, le atañen, las “[i]niciativas de ley o de decreto **que se presenten en el Congreso, y las que se presenten en la Comisión Permanente;**

Es claro que ese mandato debe figurar clara y expresamente en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, por ser éste el que regula las atribuciones de la Comisión Permanente, en virtud de que de continuar en su términos vigentes, pudieran llegar a presentarse ciertas confusiones y errores de interpretación en torno al asunto.

Por las razones históricas, jurídicas y teóricas, ofrecidas en esta exposición de motivos, y en aras de emprender una correcta técnica legislativa, armonizando lo dispuesto en los artículos legales y reglamentarios anteriormente citados, es que se propone incluir explícitamente la facultad por parte de la Comisión Permanente para recibir las iniciativas de ley o decreto a cargo de las y los diputados del Congreso de la Ciudad de México.

III. Contenidos de las Adiciones y Reformas a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Propuesta
<p>TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO De su naturaleza y atribuciones</p> <p>Artículo 66. Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVII. Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados;</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO De su naturaleza y atribuciones</p> <p>Artículo 66. Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados; así como recibir las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados;</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

En la iniciativa con proyecto de decreto que presentamos ante esta Soberanía se incluyen temas que hacen de esta adición un instrumento que actualiza el marco jurídico legal en materia de presentación de iniciativas de ley o decreto ante la Comisión Permanente. A continuación, se plasma de manera sucinta los contenidos de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

Unidos Mexicanos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo Único. Se reforma y adiciona la fracción XVII del artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO ÚNICO

De su naturaleza y atribuciones

Artículo 66. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. a XVII. ...

XVIII. Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados; **así como recibir las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados;**

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

Palacio Legislativo de Donceles, a 3 de febrero de 2022.

Héctor Díaz Polanco

Diputado Héctor Díaz Polanco